



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PRENDARIO. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00754-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado GERMAN HOLGUÍN DÍAZ el día ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado GERMAN HOLGUÍN DÍAZ y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o remate del vehículo de placa: DML-225, MARCA CHEVROLET, LINEA: SAIL, MODELO 2015, de propiedad del demandado GERMAN HOLGUÍN DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía 5.654.071, previa retención y secuestro, así como con los dineros que se consignen a favor del presente proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado GERMAN HOLGUIN DIAZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Decretar el remate del vehículo de placa: DML-225, MARCA CHEVROLET, LINEA: SAIL, MODELO 2015, de propiedad del demandado GERMAN HOLGUÍN DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía 5.654.071, previo embargo y secuestro.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de
julio de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**445aaa2df3215025c5ceab02262fb91b9ec07a69e776be94
50a966bd5171b593**

Documento generado en 26/07/2021 04:49:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01201-00

DEMANDANTE: COOMULDENORTE NIT. 807.007.570-6
DEMANDADAS: MILDRED CAROLINA RINCON TAMÍ C.C. 1.090.435.930
LUZ AMPARO CAMARGO JOYA C.C. 37.277.059
ESTHER GONZALEZ BLANCO C.C. 52.228.134

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COOMULDENORTE** en contra de **MILDRED CAROLINA RINCON TAMÍ, LUZ AMPARO CAMARGO JOYA y ESTHER GONZALEZ BLANCO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario devengado por la demandada **MILDRED CAROLINA RINCON TAMÍ C.C. 1.090.435.930, como empleada del Ejército Nacional**, comunicada mediante oficio 2406/17 de fecha 13 de octubre de 2017.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero que **MILDRED CAROLINA RINCON TAMÍ C.C. 1.090.435.930, LUZ AMPARO CAMARGO JOYA C.C. 37.277.059 y ESTHER GONZALEZ BLANCO C.C. 52.228.134**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas. Oficiase a las entidades financieras, a fin de dejar sin efecto el oficio 2408/17 de fecha 13 de octubre de 2017.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e413308546da5433408d1a0627a5e8d7fa91073a407511b7f5be14be3e6381**
Documento generado en 26/07/2021 12:11:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00304-00

DEMANDANTE: LISETH VANESSA CORTES MARRIAGA C.C. 1.090.478.226
DEMANDADO: YINNET VIVIANA PINO HERNANDEZ C.C. 1.090.443.203

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la demandante vista a folio que antecede, y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de YINNET VIVIANA PINO HERNANDEZ C.C. 1.090.443.203, relacionados así:

451010000876624	1090478226	LISETH VANESSA CORTES MARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	✓	\$ 55.700,00
451010000879973	1090478226	LISETH VANESSA CORTES MARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	✓	\$ 55.700,00
451010000881899	1090478226	LISETH VANESSA CORTES MARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 55.700,00
451010000885138	1090478226	LISETH VANESSA CORTES MARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	✓	\$ 55.700,00
451010000889004	1090478226	LISETH VANESSA CORTES MARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	✓	\$ 55.700,00
451010000892210	1090478226	LISETH VANESSA CORTES MARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	✓	\$ 55.700,00
451010000895835	1090478226	LISETH VANESSA CORTES MARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	✓	\$ 55.700,00
451010000900431	1090478226	LISETH VANESSA CORTES MARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	✓	\$ 55.700,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del demandante.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

Finalmente, es menester poner en conocimiento del apoderado judicial de la ejecutante, que dentro de la presente Litis se han entregado un total de \$1.637.400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c90281327f5cc62fc3ae09fd377237d51a01f16012c659ef593db4fb12334702

Documento generado en 26/07/2021 12:10:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00544-00

Demandante: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
Demandado: NELSON ENRIQUE HERRERA ROJAS C.C. 88.229.153

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la reanudación de la medida cautelar requerida por la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la REANUDACIÓN del embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que perciba **NELSON ENRIQUE HERRERA ROJAS C.C. 88.229.153** como de **REGENCY SERVICES DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 805.009.908**, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14dac3d0560328b1da82b1333e4d285e7b444e3d23395175570807e37c046ff8

Documento generado en 26/07/2021 12:11:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00767-00

Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900.220.829-7
Demandado: MICHEL JOSE TOLOZA LINDARTE C.C. 88.210.481
LUDIN CECILIA TOLOZA LINDARTE C.C. 60.302.470
MICHEL FERNANDO TOLOZA LINDARTE C.C. 88.210.480

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.** en contra de **MICHEL JOSE TOLOZA LINDARTE, LUDIN CECILIA TOLOZA LINDARTE Y MICHEL FERNANDO TOLOZA LINDARTE**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067f5ad4b6a50d978c33f304ff82e337f92e7767b1f051de01493b489f214fb9**
Documento generado en 26/07/2021 12:11:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00797-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: XIORELLY CARRILLO LAGUADO C.C. 37.440.824
CIRO ALONSO HERNANDEZ SIERRA C.C. 88.241.020

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y como quiera que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado **CIRO ALONSO HERNANDEZ SIERRA C.C. 88.241.020**, como empleado de la empresa MAQUINARIAS Y CONSTRUCCIONES ALKIEQUIPOS SIGLO XXI S.A.S. NIT 900617733., de conformidad con el art. 156 del C.S.T. y en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiése en tal sentido al Pagador limitando la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000), dineros que serán puestos a disposición de esta Unidad Judicial en la Cuenta del Banco Agrario No. 54-001-205-1901.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebd46903173b6295ac3a9d16b3da8b46742517e647005e729c1fa76c7085f8d
Documento generado en 26/07/2021 12:11:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00799-00

Demandante: AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S NIT 900.525.647 - 3

Demandado: JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C 13.472.138

Continuando con el trámite respectivo y toda vez que no hubo manifestación de las partes una vez vencido el termino concedido de suspensión del proceso, el despacho se dispone a reprogramar la audiencia inicial que fue aplazada por solicitud las partes.

En consecuencia, se señala para el día miércoles 18 de agosto de 2021 a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde (2:45 pm) llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 y de ser el caso 373 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada les acarreará las sanciones establecidas por ley.

Se les indica a los extremos de la litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial LIFESIZE, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello o en su defecto en la plataforma que ordene para ese entonces la Entidad, para lo cual previamente se les dará aviso.

Así mismo, se les informa a los interesados que las demás disposiciones que estaban previstas en el auto de fecha 27 de junio de 2019 que decretó las pruebas solicitadas, queda incólume.

Finalmente, se les señala a las partes e interesados que la inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a las sanciones previstas por el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa46afc62490d02165f573bc6b116957fb2999d132361410711dfd6fdb8b28d7

Documento generado en 26/07/2021 12:11:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00630-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT 800.166.120-0

DEMANDADOS: YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ C.C 37.294.087
MARVELY ANGELICA PEREZ RINCON C.C 60.446.102
JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON C.C 88.205.420

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", a través de apoderado judicial, contra YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ, MARVELY ANGELICA PEREZ RINCON y JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de los demandados se encuentra debidamente realizado, no obstante sólo una de las demandadas **MARVELY ANGELICA PEREZ RINCON** realizó oposición y presentó medios exceptivos, situación que conlleva al despacho a fijar la presente audiencia.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia virtual que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **miércoles primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada les acarrearán sanciones pecuniarias y procesales establecidas por Ley procesal.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.), sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos . Se previene a las partes que deben presentarse de forma virtual, de conformidad con las disposiciones legales, dejando claridad que únicamente se cita por el extremo pasivo a la señora **MARVELY ANGELICA PEREZ RINCON** junto con su apoderado judicial.*
- b) Se requiere a la entidad demandante **FOTRANORTE** con el fin de que con antelación a la fecha para la audiencia inicial, presente el estado actual de la obligación.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca44c21e365a0feac79ee3ea5aa1e1137366c097973904f8ba0e06ca47069acf

Documento generado en 26/07/2021 12:11:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00097-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: BRENDA CAROLINA CARDENAS GOMEZ C.C. 1.090.472.143
JORGE ELICER BERMON VELANDIA C.C. 88.003.251

Teniendo en cuenta que la demandada, no se presentó en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

De otra parte, como quiera que no se ha logrado la notificación del señor BERMON VELANDIA, se ordenará oficiar al empleador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. **LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ**, como curadora ad-litem de **BRENDA CAROLINA CARDENAS GOMEZ**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE al email prejuridica3@impulsojuridico.co

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización de **JORGE ELICER BERMON VELANDIA C.C. 88.003.251**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación personal en la dirección aportada por el empleador.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd058c0b8e65052668e08c70eefadacb620bbda979df1e84a18f2a108dc8bfb6**
Documento generado en 26/07/2021 12:11:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-4189-001-2020-00179-00

Demandante: VANESSA ZULEY JAIMES SOCHA C.C. 1.094.245.704
Demandado: EDWIN YESID RINCÓN OVALLES C.C. 88.245.458
JENNY YURLEY MUÑOZ RANGEL C.C 37.396.826

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a los demandados, no obstante, dentro del término pertinente el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **VANESSA ZULEY JAIMES SOCHA** en contra de **EDWIN YESID RINCÓN OVALLES** y **JENNY YURLEY MUÑOZ RANGEL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en el BBVA, a nombre de **EDWIN YESID RINCÓN OVALLES C.C. 88.245.458**, ofíciase a la entidad financiera a fin de dejar sin efecto el oficio No. 956-2020 del 01 de septiembre de 2020.

LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por **EDWIN YESID RINCÓN OVALLES C.C. 88.245.458** como miembro activo del Ejército Nacional, ofíciase a la Institución a fin de dejar sin efecto el oficio No. 957-2020 del 01 de septiembre de 2020.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL M/CTE (\$350.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345ca3042b0720c3b72d1a952ef2bbb7ce6ddd8106272c1cd0648723955918ba**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Documento generado en 26/07/2021 12:11:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Restitución de Inmueble Arrendado. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00251-00

Demandante: ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL

Demandado: JAMES BUITRAGO BERNAL Y OTRO

Vista la solicitud de restitución provisional realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que la misma es procedente, se accede a tal requerimiento decretando la inspección judicial al inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la Manzana F6 de la Urbanización Torcoroma III Etapa, casa #1 de esta ciudad para el día **lunes 9 de agosto a las 9:30 a.m.** a fin de verificar el estado en el que se encuentra el inmueble, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

El secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c2a1f586a995f45e25dc9f2d21a1dd8f0eee04997293c07739d0b75975122c**

Documento generado en 26/07/2021 04:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Hipotecario .Rad: 54-001-41-89-001-2020-00347-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER ROCHEL BARBOSA C.C 1.090.377.193
SANDRA MILENA LEAL ROJAS C.C 37.444.071

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FRANCISCO JAVIER ROCHEL BARBOSA Y SANDRA MILENA LEAL ROJAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de la cautela decretada toda vez que no se pudo materializar.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab558ea7e6f15f44a4348c3b0bd3c78249b367c6a284016148f66ed30bc7e17**
Documento generado en 26/07/2021 12:11:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00147-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: DIEGO ALONSO CARRILLO SOTO C.C 1.090.458.036

Teniendo en cuenta lo manifestado por la endosataria en procuración, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración en contra de **DIEGO ALONSO CARRILLO SOTO**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 461 del C.G.P.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de la medida cautelar decretada, toda vez que no fue materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LPCH

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1145e90b16c36555d224f2e9c9d540dbb4d60ce32bdd493e91e8aee02a7b940**

Documento generado en 26/07/2021 12:11:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>